



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **004**

Fecha: **05/10/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 010 2021 00212 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR	BALAGUERA MORCYCLE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	6/10/2023	10/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO, HOY 05/10/2023.


MARITZA MUÑOZ GOMEZ
SECRETARIO

Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: DANIEL FIALLO MURCIA <danielfiallomurcia@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 19 de julio de 2023 2:20 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: SOLICITUD 2021-00212-00
Datos adjuntos: RECURSO LEVANTA MEDIDA MARTHA BERMUDEZ.pdf

--

Cordialmente,

DANIEL FIALLO MURCIA
Abogado

Señor:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de reposición en contra de auto que niega levantamiento de la medida cautelar

DEUDOR EN LIQUIDACIÓN: Martha Cecilia Bermúdez Aguilar

RADICADO: 2021-00212-00

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de **MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR**, deudora en liquidación del presente trámite judicial. A través del presente escrito me permito acudir a su despacho con el de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 13 de julio de 2023, a través del cual se resuelve la solicitud de levantamiento de medida cautelar que el suscrito apoderado elevó en nombre de la deudora. El presente acto procesal se realiza dentro de la oportunidad procesal oportuna, esto atendiendo a que el mismo fue notificado el día 14 de julio de 2023, con lo que se colige que su ejecutoria fenece el día 19 de julio de los corrientes. Del mismo modo, sea del caso poner de presente que, al tenor de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. contra el presente auto procede el recurso de apelación, esto como quiera que resuelve del levantamiento de una medida cautelar, a la par de que el presente proceso no se encuadra como un proceso de única instancia. Hechas las anteriores precisiones, el motivo de disenso de la providencia se fundamenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia objeto de alzada, el despacho conecedor de esta causa judicial se ocupa de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que el suscrito apoderado ha realizado en nombre de la deudora en concurso, en razón a la afectación de su salario y de su mínimo vital, esto por cuenta de la materialización de medidas cautelares que – óigase bien – se dieron de manera posterior a la admisión del presente proceso liquidatorio. Dicho lo anterior, el despacho resuelve la solicitud en los siguientes términos:

En cuanto a la solicitud del levantamiento de la medida y cese de los descuentos al salario de la deudora, se hace necesario indicar que se torna improcedente dicha solicitud, toda vez que la medida cautelar fue decretada dentro del proceso ejecutivo contra la deudora, antes de que se iniciara el proceso de insolvencia, de modo que levantarla impediría que los acreedores puedan perseguir el pago de su crédito, sumado a que los títulos descontados se tendrán en cuenta como bienes de la deudora con los

cuales se les garantizará el pago a los acreedores que fueron llamados dentro del proceso.

Conforme a lo dicho la liquidadora deberá tenerlos en cuenta para la respectiva adjudicación.

Sobre la prohibición del artículo 565 del C.G.P., me permito indicarle que la deudora en este caso no se encuentra haciendo pagos a acreedores, que se le está descontando debido a un embargo dentro de un proceso ejecutivo y que hoy en día esos dineros no están siendo entregados al demandado de dicho proceso, por el proceso de insolvencia que aquí se cursa, esos dineros fueron reportados como bienes dejados a disposición por el juzgado que, conoció del proceso ejecutivo, al presente proceso.

Ahora bien, la norma es clara al indicar que *“la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho”*., dicha prohibición recae sobre los abonos, pagos, compensaciones etc. que haga la deudora directamente a los acreedores, sobre obligaciones anteriores, a la apertura de la liquidación, pero en este caso nos encontramos, como ya se indicó en líneas atrás, con dineros que se descuentan a la deudora producto de un embargo dentro de un proceso ejecutivo y que fueron dejados a disposición de este juzgado y que se tendrán en cuenta como bienes que harán parte de la masa de activos para la adjudicación que debe hacer la liquidadora, por lo tanto, se reitera la improcedencia de levantar dicha medida cautelar toda vez que con dichos activos se garantizará el pago a los acreedores dentro del proceso de insolvencia, el cual se ajusta a las reglas del concurso.

Así entonces, con base a dichos argumentos, los motivos de disenso de la providencia recurrida corresponden a los siguientes:

1. EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES SE REALIZARÁ CON LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL DEUDOR DE MANERA ANTERIOR A LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN:

Es menester poner de presente a esta agencia judicial que, en efecto es cierto que el deudor deberá atender los pasivos relacionados en este proceso liquidatorio con la masa de bienes que se encuentre a disposición del despacho, esto es, o porque se encontraban en poder de otro despacho de manera anterior a la apertura de la liquidación o los que, por el fuero de atracción con el que cuenta el trámite en cuestión, queden afectos a la voluntad del despacho y del liquidador.

Ahora, con fundamento a dicha afirmación, es también necesario indicarle al despacho que los bienes que cubrirán las obligaciones objeto de liquidación, son todos aquellos que el deudor haya adquirido con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación, realidad jurídica y procesal que no es antojadiza o acomodada a los intereses o tesis del apoderado y la deudora, sino que taxativamente lo expresa el numeral segundo del artículo 565 del C.G.P., el cual dice:

La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

Sea del caso anotarle al despacho la expresa, clara y por más diáfana aclaración que el legislador le realizó a los jueces en sede de trámites liquidatorios, tendiente esta a aclarar que, los bienes con los que se pagará la liquidación, son todos aquellos que el deudor adquirió antes de la apertura, de manera que, todos los que este adquiriera con posterioridad a la apertura de la liquidación, si y solo si podrán ser perseguidos por el acreedor que tenga obligaciones con fecha posterior al auto que apertura la liquidación.

Esta interpretación se vuelve de vital importancia para el caso sub examina, habida consideración a que la medida cautelar que se le práctico a mi mandante y que el despacho se abstiene de levantar tiene un carácter mixto, es decir, es una medida que pudo materializarse de manera previa a la apertura de la liquidación así como de manera posterior a la liquidación, dicho en otras palabras, puede tener razón el despacho en lo que respecta a los salarios retenidos de manera previa a la apertura de la liquidación judicial que hoy nos ocupa, pero lo que a juicio del suscrito – y con el mayor respeto se expresa – no se compadece desde ningún punto de vista con la realidad y sentir de la norma, es que la medida se perpetue hasta la conclusión del proceso liquidatorio, toda vez que el salario que devenga mi mandante se causa mes a mes, esto es, antes de la apertura de este proceso y después, con lo que todos los salarios que esta cause con posterioridad a la admisión de este trámite no pueden encontrarse afectos a este trámite judicial, pues de dicha manera se estarían imponiendo cautelas a bienes que esta ha adquirido de manera posterior a la admisión de este trámite, esto entendiendo al salario como el dinero – bien mueble – que le pagan como la contraprestación a su labor.

Para puntualizar de manera diáfana el anterior argumento, es necesario que el despacho acuda a la legislación laboral, específicamente al artículo 123 del C.S.T para comprender que es el salario:

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. *<Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

Motivos estos por los cuales, el estudio del despacho debe contraerse a revisar que títulos judiciales fueron contraídos de manera previa a la admisión de este proceso liquidatorio, los cuales en efecto si son y tienen vocación de masa liquidatoria, más no en igual sentido con los que se constituyen de manera posterior a la admisión del proceso.

2. LA MEDIDA CAUTELAR FUE CONSTITUIDA CON VIOLACIÓN A LAS NORMAS PROCESALES:

Bajo la cuerda argumentativa del numeral anterior, es menester ponerle de presente al despacho que la medida cautelar que se solicita levantar en esta causa procesal fue decretada de manera anterior al proceso de liquidación, eventos estos de fácil comprobación del despacho, pues, tenemos que el presente trámite concursal fue aperturado mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, notificada en estados del día siguiente,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: LIQUIDATORIO – LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00212-00
Deudor: Martha Cecilia Bermúdez Aguilar
Acreedores: Dian y Otros
Asunto: **AUTO ADMITE PROCESO LIQUIDATORIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez para lo pertinente, precisando que quien me antecedió en el cargo no procuró el pase efectivo y real al despacho, en compañía del proyecto de auto que resolviera lo de rigor Favor Proveer.
Bucaramanga, 14 de diciembre de 2022.



JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Remitida la solicitud de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** por parte de la **NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA**, derivada del fracaso de la negociación del acuerdo de pago instaurada por **MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63497987 en calidad de deudor y de otro lado fungen como acreedores **COLCOMERCIO SAS y/o COOPCOMERCIO, VASQUEZ Y BLANDON SAS, CREDITPOPULAR SAS, MARTHA BERNAL FORERO, COOPMUTUAL y VICTOR HUGO BALAGUERA.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del CGP, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada a solicitud de **MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63497987 en calidad de deudor y de otro lado funge como acreedores **COLCOMERCIO SAS y/o COOPCOMERCIO, VASQUEZ Y BLANDON SAS, CREDITPOPULAR SAS, MARTHA BERNAL FORERO, COOPMUTUAL y VICTOR HUGO BALAGUERA.**

A la par de lo anterior, es menester poner de presente al despacho que el presente proceso tuvo su inicio en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantó ante la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, el cual se admitió el día 13 de noviembre de 2020, siendo suspendido el proceso que dejó a disposición la medida cautelar mediante auto del 19 de octubre de 2021, ello como consta a continuación

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003003-2017-00513-01-Gem
DEMANDANTE. VICTOR HUGO BALAGUERA REYES.
DEMANDADO. MARTHA CECILIA BERMUDEZ.

JI

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 aceptó el proceso de *negociación de deudas – Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante* solicitado por la señora Martha Cecilia Bermúdez Aguilar. Para lo que estime proveer.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho en aplicación del Art. 545 numeral 1º del C.G.P., resuelve:

- ✓ **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo singular que se adelanta en contra de la señora **MARTHA CECILIA BERMÚDEZ AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía número 63.497.987, dada la aceptación del *trámite de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante* de conocimiento de la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga, el cual se radicó allí bajo el número 136-20.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, mediante auto del 10 de febrero de 2023, ordenó remitir el proceso ejecutivo a la liquidación judicial, indicando a su vez que no podría adelantarse actuación alguna, en el mismo, razón por la cual se debe mantener la suspensión de las medidas cautelares, tal como se realizaron desde el auto admisorio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Entonces, si se constata que a mi cliente se suspendieron las medidas cautelares por inicio del proceso de insolvencia de persona natural no

comerciante, del que derivó esta liquidación judicial, sin mayor esfuerzo se debe concluir que, las actuaciones posteriores son NULAS DE PLENO DERECHO – esto como quiera que el numeral primero artículo 545 del C.G.P. es más que claro en decir que:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Entonces, con fundamento a todo lo anterior, la conclusión más lógica y loable parte del hecho de que la medida que se solicita levantar no debió materializarse, pues esta se decretó y consumó con violación a las prescripciones procesales que la norma establece para estos trámites. Perpetuar la medida en cuestión se erige como un mal mensaje para los deudores, pues, a pesar de que existan normas claras, los despachos las interpretan a consideración o favorabilidad de alguna de las partes del proceso.

3. LA MEDIDA CAUTELAR VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEUDORA EN LIQUIDACIÓN:

Como colofón a todo lo anterior, se hace necesario ponerle de presente al despacho la naturaleza y más que esto, las razones de hecho que llevan a las personas a acudir a esta clase de procesos, esto es, toda suerte de vicisitudes económicas que no les dan más opción que buscar la intervención de la ley y el estado en procura de salvaguardar sus bienes y recursos mínimos de subsistencia de sus acreedores, esto como en el caso en comento acaeció.

Así entonces, tenemos que la medida que se solicita levantar, la decretada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo de radicado 2017-00513-01, que dejó a disposición los bienes a este proceso, corresponde a una medida cautelar decretada sobre el 50% de la totalidad de su salario. Con base a dicha situación previa, resulta inadmisibles que el despacho no solo no levante la medida cautelar en cuestión, sino que además le extienda a la totalidad de los acreedores de esta liquidación, los efectos y beneficios de las prelación cooperativas, esto extendiendo una medida que cobija el 50% de sus ingresos, siendo que la regla general corresponde a 1/5 de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, siendo a todas luces injusto que esta medida – por demás ilegal – atendiendo a que fue decretada de manera posterior a la admisión de este trámite concursal, beneficie a 12 acreedores de los cuales solo 2 son cooperativas, tal interpretación y aplicación de la norma, lejos de buscar una normalización de los pasivos y una nueva oportunidad financiera para el deudor en liquidación, parece un castigo por acudir a los mecanismos que la ley procura para eventos como estos.

Tales motivos se erigen, entonces, como una petición subsidiaria, consistente en que el despacho, en caso de que estime perpetuar una medida cautelar – ilegal – cuando menos la limite a los términos y proporciones que le ley procura para dichos efectos.

Con fundamento a todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito elevar las siguientes,

PETICIONES:

PRIMERO: Se **REPONGA Y REVOQUE** el auto del 13 de julio de 2023, a través del cual se resolvió el levantamiento de la medida cautelar decretada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo de radicado 2017-00513-01, esto en el sentido de ORDENAR LEVANTARLA de manera inmediata y hacer devolución de la totalidad de los títulos constituidos de manera posterior a la apertura de esta liquidación judicial (28 de febrero de 2023)

SEGUNDO: Que en caso de que no se acceda a la petición primera **SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el suscrito en contra del auto del 13 de julio de 2023, a través del cual se resolvió el levantamiento de la medida cautelar decretada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo de radicado 2017-00513-00, que dejó a disposición del presente trámite los dineros que recibe la deudora como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, interpuesto este de manera oportuna mediante el presente escrito, remitiendo el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que resuelva el presente recurso.

TERCERO: SUBSIDIARIO, Que en caso de que sean negadas las peticiones primera o segunda o ambas, el despacho LIMITE Y/O REGULE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de salario que pesa sobre el salario devengado por la deudora en liquidación ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA del 50% de la totalidad de este, a la QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDE EL SALARIO MINIMO, esto conforme lo indica el artículo 155 del C.S.T., esto atendiendo a que la excepción contemplada en el artículo 156 del mismo canon normativo es de manera privativa para COOPERATIVAS y PENSIONES ALIMENTICIAS.

Con mi invariable respeto de siempre,



DANIEL FIALLO MURCIA

C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.

T.P. 339.338 del C. S. de la J.